

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6692/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de julio de 2023****Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“La información está incompleta, sólo entrega el balance general, empero, no así el estado de resultados, además no puede alegar que no esta obligado a generarlo sólo por pronunciar un acuerdo del INAI, ya que si este documento contable, conocido como estado financiero, conduciría a un acto de corrupción...”
(SIC)

**El sujeto obligado emitió
respuesta en sentido
afirmativo**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6692/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6692/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142041922002385.

2.- Respuesta. El día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6692/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6910/2022**, a través de correo electrónico, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 09 nueve de enero del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.

7.- Se reciben manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico de fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, en relación al presente recurso de revisión.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	25 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso	16 de diciembre de 2022

de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de noviembre de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito del Hospital Civil de Guadalajara; del OPD Servicios del Municipio de Zapopan; del OPD Servicios de Salud Jalisco; y de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo en la materia de salud, lo siguiente: 1.- Solicito el Balance General Completo de dos periodos: del 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor. 2.- Solicito el Estado de Resultados Completo de dos periodos: del 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor. Recordando que la ley de transparencia del Estado de Jalisco establece que en materia de Salud el tiempo de respuesta es de 4 días hábiles como máximo, espero me entreguen a la brevedad posible la información solicitada sin necesidad de recurrir al recurso de revisión. Requiero la información por este medio y en su defecto a mi correo electrónico..” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando medularmente lo siguiente:

En respuesta, por lo que ve a esta Secretaría de Salud Jalisco, se proporciona a la persona solicitante, la dirección electrónica en donde podrá consultar la información de su interés, ello en el portal denominado **Sistema Integral de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco - SITGEJ**, por lo que ve a la información fundamental de esta dependencia.

Artículo 8, fracción V, inciso i):

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/129/139/238>

Visto lo anterior, me permito solicitarle se nos tenga dando respuesta en términos del **artículo 87, párrafo 2 y 3** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone:



“Artículo 87. Acceso a Información – Medios [...]”

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Se emite el presente de conformidad con el artículo 32, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y los artículos 1º; 2º, fracción II; 9º, fracción II; 11, fracción XI; 13, fracción II, inciso c); y 20 fracción II Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

“La información está incompleta, sólo entrega el balance general, empero, no así el estado de resultados, además no puede alegar que no esta obligado a generarlo sólo por pronunciar un acuerdo del INAI, ya que si este documento contable, conocido como estado financiero, conduciría a un acto de corrupción; por otro lado, además no me contestó en tiempo, ya que solicité información contable de tipo salud, por lo que la ley de transparencia y acceso a la información de Jalisco le obliga a contestar en 4 días hábiles, tal y como lo requerí, empero, le valió mi derecho humano, ya que me contesto hasta el día 8, lo cual viola garantías, así como el acuerdo del Pleno del ITEI, el cual es obligatorio para todos los sujetos obligados de Jalisco, ya que establece que si se trata de información fundamental, la respuesta debe de generarse máximo en un plazo de 5 días; por lo anterior, además de violar las garantías de la Carta Magna en sus artículos 1, 4, 6 y 133, así como sus derechos humanos, también quebranta la ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado, y el acuerdo del Pleno del ITEI, así mismo, al no contar con el estado de resultados publicado en su portal, constituye un acto de corrupción y opacidad, por lo que además de proceder mi RECURSO DE REVISIÓN por FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA, también debe de proceder mi RECURSO DE TRANSPARENCIA a la par, porque no publicó el estado de resultados en su portal, lo cual es información fundamental que no se encuentra y se

comprueba al no entregarlo, por lo que interpongo ambos RECURSOS AL MISMO TIEMPO: RECURSO DE REVISIÓN Y RECURSO DE TRANSPARENCIA EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.” (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó una ampliación a su respuesta inicial, informando medularmente lo siguiente:

En seguimiento al Memorando **SSJ/DGAJELT/TRANS/1395/2022**, donde se solicita de la manera más atenta dar contestación a lo solicitado por la unidad de transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la cual remitió el **Acuerdo de Admisión** correspondiente al **Recurso de Revisión 6692/2022**, al folio de la solicitud **14204192202385**.

Atendiendo a lo referido con anterioridad, se manifiesta que de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 7 fracción III y el numeral 16 fracción XIV la Secretaría de Salud, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 7. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:

(...)

III. Secretarías:

(...)

Artículo 16. Las Secretarías son las siguientes:

(...)

II. Secretaría de la Hacienda Pública;

(...);

XIV. Secretaría de Salud;...”

Esta Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, pertenece a la Administración Pública Centralizada, por lo que de conformidad con el Artículo 18 fracción X de la Ley Orgánica antes mencionada, así como el 11 fracción L del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, le corresponde a la Secretaría de la Hacienda Pública:

“Formular, mensualmente, los estados financieros de la cuenta pública presentando anualmente al Titular del Poder Ejecutivo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior y preparar para su revisión, la cuenta pública;...”

Por lo que es dicha Dependencia Estatal es la encargada que genera la información, misma que podrá ser consultada en la siguiente liga:

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/129/139/238>

Memorándum No. SSJ/DGRA/609/2022

Asimismo, y a fin de consultar la información de esta dependencia se recomienda seguir las siguientes instrucciones:

- Al ingresar al portal de transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, seleccionar en el apartado Artículo 8 "Información Fundamental – General",
- Seleccionar la fracción V "la información financiera, patrimonial y administrativa que comprende",
- Seleccionar el inicio I "Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años", dar click en el botón "información financiera", la cual la le enviara a la página de la Secretaría de la Hacienda Pública en su apartado de Estados Financieros Trimestrales,
- Seleccionar el ejercicio a consultar y
- Seleccionar el "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Administrativa_UP", y/o "Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación por Objeto del Gasto"

No omito señalar que la información se entrega información tal y cual cómo se encuentra en la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, tal como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Artículo 87, numerales 2 y 3.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, por lo que se inconformó de lo siguiente:

“Bajo Protesta de decir verdad: NO ESTOY CONFORME, lo anterior por lo siguiente: un estado de actividades NO ES LO MISMO QUE EL ESTADO DE RESULTADOS TAL Y COMO ALEGA EL SUJETO OBLIGADO, porque el estado de actividades se refiere al estado que guarda la planeación de una actividad o ejecución, mientras que EL ESTADO DE RESULTADOS se refiere en el ámbito privado las pérdidas económicas -utilidad- y en el ámbito público, al no generar utilidades, ergo, EL ESTADO DE RESULTADOS se refiere al DESAHORRO de la entidad pública, por lo cual debe de estar documentado y está obligado a la rendición de cuentas porque se refiere sobre el uso, manejo, distribución y aplicación de recursos públicos, además, el estado de actividades lo puede generar cualquier funcionario público que tome decisiones en el nivel operativo, táctico y/o estratégico, mientras que EL ESTADO DE RESULTADOS, que es lo que exijo que publique en su portal y me lo entregue porque no lo hizo, ES UN DOCUMENTO QUE SÓLO PUEDE GENERAR UN LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA, por lo que se considera INFORMACIÓN PÚBLICA DOCUMENTAL. Por lo que reitero NO ESTOY CONFORME” (Sic)

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial entregó los estados financieros con lo que cuenta, contemplando el periodo requerido en la solicitud de información.

Ahora bien, la inconformidad de la parte recurrente se sintetiza a que la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Salud, no entregó los estados de resultados que fueron requeridos, sin embargo, tal como lo infiere el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, no existe obligación de generar dicha documental contable, ya que el sujeto obligado genera la información contable que prevé la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 46:

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

2. Fuentes de financiamiento;
3. Por moneda de contratación, y
4. Por país acreedor

Así las cosas, no existe obligación para el Sujeto Obligado generar los estados de resultados.

Por otro lado y en relación a *“no me contestó en tiempo, ya que solicité información contable de tipo salud, por lo que la ley de transparencia y acceso a la información de Jalisco le obliga a contestar en 4 días hábiles, tal y como lo requerí, empero, le valió mi derecho humano, ya que me contesto hasta el día 8, lo cual viola garantías”* se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el término de 04 cuatro días hábiles solo es aplicable cuando se requiere información sobre algún expediente médico o datos sobre la salud del solicitante, más no así, sobre la información financiera que genera la Coordinación General de Finanzas para transparentar el gasto público, lo dicho se fundamenta en el artículo 84.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

No obstante lo anterior, le asiste la razón al señalar que *“así como el acuerdo del Pleno del ITEI, el cual es obligatorio para todos los sujetos obligados de Jalisco, ya que establece que si se trata de información fundamental, la respuesta debe de generarse máximo en un plazo de 5 días; por lo anterior, además de violar las garantías de la Carta Magna en sus artículos 1, 4, 6 y 133, así como sus derechos humanos, también quebranta la ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado, y el acuerdo del Pleno del ITEI”*, ya que la información requerida se encuentra catalogada como información pública fundamental, de conformidad con el artículo 8.1, fracción V, inciso i) de la Ley estatal en la materia:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
 - V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
 - i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;

Siendo el caso que el criterio de interpretación 001/2022 aprobado por el pleno de este Instituto establece lo siguiente:

001/2022 Para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, se deben atender las solicitudes en un plazo no mayor a 05 días hábiles, cuando toda la información ya esté disponible en medios impresos, o **sea información fundamental**, en términos del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien tenemos dos legislaciones (la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) que establecen plazos distintos y que ambas legislaciones son obligatorias para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, aplicando el principio pro persona y los principios básicos de mínima formalidad y máxima publicidad la unidad de transparencia debe aplicar la que más beneficia a la persona solicitante, por lo que si ya se encuentra a disposición pública la información solicitada en medios electrónicos, a través de su portal de internet o en la plataforma nacional de transparencia, se dará acceso a la información solicitada en un plazo de 05 cinco días hábiles.

En consecuencia, se **EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo entregue la información fundamental dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

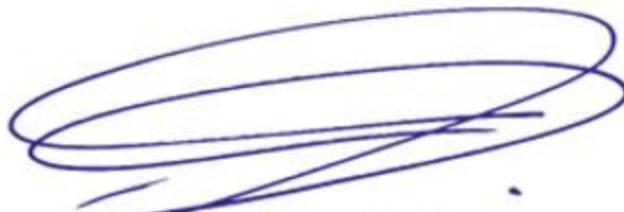
se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

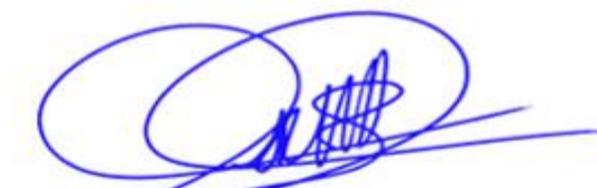
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva